



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-556-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 26 de Julio de 2022

**Referencia:** EX-2017-33685288-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN PUNTO 23 R.G.A.A.

---

VISTO el Expediente EX-2017-33685288-APN-GA#SSN, los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 23 de la Ley N° 20.091 establece que los Planes de Seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN antes de su aplicación.

Que es función de este Organismo intervenir en la reglamentación de los procesos de autorización para operar en las diferentes Ramas y Planes.

Que en dicha inteligencia, resulta imperioso que esta Superintendencia cuente con información relativa a la comercialización de Planes de Seguro cuya autorización se basa en la utilización de resoluciones de carácter general.

Que habida cuenta de ello, corresponde establecer lineamientos de información que precedan a dicha comercialización, en consonancia con los establecidos para las solicitudes de adhesión a aprobaciones de carácter particular.

Que, asimismo, se considera oportuna la inclusión en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora del listado de Resoluciones de Pautas Mínimas aplicables a cada Rama/Subrama; así como también la actualización del Punto 23.6. del citado cuerpo normativo, a fines de incorporar al listado de Resoluciones de Carácter General y Uniforme aquellas cláusulas homogéneas que, a la fecha, no forman parte de aquél.

Que todo esto redundará en una mejora del sistema de aprobación de Planes y elementos contractuales en su conjunto, atendiendo a los principios de simplicidad y economía procedimental y evitando el dispendio administrativo.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

## LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Punto 23.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

#### “23.1.1. Requisitos de Admisibilidad

Los elementos Técnico-Contractuales deben ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, considerando las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y demás legislación general aplicable, normas concordantes, modificatorias y reglamentarias.

##### 23.1.1.1. Respuestas a Providencias Observatorias.

En caso de existir observaciones a las presentaciones correspondientes a los puntos 23.2.1., 23.2.2., 23.3., 23.4. y 23.8. del presente Reglamento, se comunicarán mediante notificación fehaciente y la misma deberá responderse considerando los siguientes requisitos:

- a. Referencia del número de expediente en el cual se inició la solicitud (Expediente Madre), número del acto administrativo que se responde, la rama en la que opera y la denominación del plan en cuestión.
- b. Se deberá responder en forma íntegra a todas las observaciones que surjan del acto administrativo, evitando la presentación completa de las Condiciones contractuales y/o Nota Técnica.

##### 23.1.1.2. Modificaciones a Planes Autorizados.

En caso de solicitar autorización de modificaciones a Planes autorizados conforme los puntos 23.2.1., 23.2.2., 23.3., 23.4. y 23.8. del presente Reglamento, la presentación deberá realizarse considerando los siguientes requisitos:

- a. Referencia del número de Expediente Madre, la rama en la que opera y la denominación del plan en cuestión.
- b. Remitir únicamente las modificaciones pretendidas, evitando la presentación completa de las Condiciones Contractuales y/o Nota Técnica. La presentación deberá incluir los elementos detallados en el punto 23.2.1.2. o 23.3.2., según el caso, que correspondan únicamente a las modificaciones solicitadas.
- c. En el supuesto de solicitarse idénticas modificaciones en dos o más planes, la entidad deberá realizar una única presentación detallando taxativamente, en cada documento introducido, todos los planes en los que pretende su incorporación. Todo ello conforme los lineamientos estipulados en los incisos precedentes.”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese como último párrafo del Punto 23.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) el siguiente texto:

“Las coberturas detalladas en el “ANEXO del punto 23.2.1.” del presente Reglamento deberán regirse por los lineamientos dispuestos por las resoluciones que en él se especifican.”.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el “ANEXO del punto 23.2.1.” que como IF-2022-38911740-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como último párrafo del Punto 23.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) el siguiente texto:

“Las presentaciones que se realicen bajo la presente modalidad deberán regirse por las Resoluciones de Pautas Mínimas que obran en el “ANEXO del punto 23.3.” del presente Reglamento.”.

ARTÍCULO 5°.- Apruébese el “ANEXO del punto 23.3.” que como IF-2022-38912401-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el Punto 23.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“23.4. Las entidades aseguradoras que opten por operar con las Condiciones Contractuales autorizadas por esta SSN mediante Resolución/es de Carácter General deberán presentar los elementos detallados en el punto 23.2.1.2., exceptuando Condiciones Contractuales y Opinión Letrada.”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el Punto 23.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“23.6. Ramos en los que corresponde aplicar únicamente Aprobaciones de Carácter General

En el presente punto obran los planes, cláusulas y demás elementos Técnico-Contractuales aprobados con carácter general y uniforme por esta SSN, los que resultan de uso obligatorio para todas las Aseguradoras.

Esta SSN, conforme la política técnica asumida, se reserva el derecho de modificar las coberturas contempladas en el presente punto.

a) Vehículos Automotores y/o Remolcados:

a.1) Las coberturas de riesgos correspondientes al Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados se rigen única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. a. 1)” del presente Reglamento y se encuentran en el sitio web de esta SSN.

a.2) La cobertura de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)” del presente Reglamento y se encuentran en el sitio web de esta SSN.

a.3) La cobertura de Vehículos Automotores Intervinientes en un Servicio Convenido por Intermedio de una

Plataforma Tecnológica se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso a. 3)” del presente y por sus modificaciones y adicionales que lo integran.

b) Sepelio:

1. La cobertura del Seguro Colectivo de Sepelio se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y específicas que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. B) apartado I)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

2. La cobertura del Seguro Individual de Sepelio se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y específicas que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. B) apartado II)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

c) La cobertura del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio (Decreto N° 1567/74) se rige única y exclusivamente por las condiciones generales que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. c)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

d) La cobertura del Seguro de Caución para Adquirentes de Unidades Construidas o Proyectadas Bajo el Régimen de Propiedad Horizontal se rige única y exclusivamente por las Condiciones Generales, Particulares, Certificado Individual de Incorporación y Solicitud-Convenio Global que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. d)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

d.2) La cobertura del Seguro de Caución a Primera Demanda de Garantía de Cumplimiento de Contrato de Participación Público - Privada se rige única y exclusivamente por las Condiciones Particulares y Generales que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso d. 2)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

Las citadas Condiciones Contractuales serán aplicables exclusivamente en las licitaciones y los Contratos de Participación Público - Privada celebrados en los términos de la Ley N° 27.328, sus modificatorias y complementarias.

e) La cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos Aéreos Pilotados a Distancia se rige única y exclusivamente por las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso e)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

f) Las Cláusulas de Moneda Extranjera se rigen única y exclusivamente por las Cláusulas denominadas “Contratos celebrados en moneda extranjera pagaderos en moneda extranjera”, “Contratos celebrados en moneda extranjera” y “Contratos celebrados en moneda extranjera pagaderos en moneda de curso legal” que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso f)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

g) La “Cláusula de Interpretación” se rige única y exclusivamente por el texto que obra como “Anexo del punto 23.6. inciso g)” del presente Reglamento y que se encuentra en el sitio web de esta SSN.

h) La Cláusula de “Medios Habilitados de Pago de Premios” se rige única y exclusivamente por el texto que obra como “Anexo del punto 23.6. inciso h)” del presente Reglamento y que se encuentra en el sitio web de esta SSN.

i) La “Cláusula Adicional de Incremento Automático de Capitales Asegurados” se rige única y exclusivamente

por los textos que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso i)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN. Las mismas no resultarán de aplicación para los "Seguros de Vida Colectivos sobre Saldo Deudor", "Seguros Colectivos de Vida Obligatorios" (conf. Decreto N° 1567/74, Leyes Nros. 13.003, 16.517, 16.600, 19.628 y sus modificatorias y complementarias), Sepelio ni ningún Seguro de Personas cuya Suma Asegurada esté expresada en función del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) o como múltiplo de sueldos del asegurado, ni a los seguros patrimoniales.”.

ARTÍCULO 8°.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso d. 2)” que como IF-2022-38909296-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso f)” que como IF-2022-38909553-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso g)” que como IF-2022-38909960-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso h)” que como IF-2022-38910155-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso i)” que como IF-2022-38910356-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- Deróguese la Resolución RESOL-2018-618-APN-SSN#MF, de fecha 29 de junio, y los Artículos 1° de la RESOL-2020-401-APN-SSN#MEC, de fecha 3 de noviembre, y 11, 12 y 13 de la Resolución RESOL-2021-850-APN-SSN#MEC, de fecha 9 de diciembre.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by GUIDA Mirta Adriana  
Date: 2022.07.26 13:27:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mirta Adriana Guida  
Superintendente  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.07.26 13:27:53 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38911740-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** ANEXO del punto 23.2.1 - Resoluciones que establecen lineamientos.

“ANEXO del punto 23.2.1”

<b>Denominación</b>	<b>Circular/Resolución</b>
Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley 16.517)	Circular N° 3.880 y Resolución N° 26.856
Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Espectadores de Justas Deportivas (Ley 19.628)	Circular N° 3.880 y Resolución N° 26.739
Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600)	Circular N° 3.880 y Resolución N° 26.497
Sepelio - Pautas Mínimas para confección de Tarifas	Resolución N° 37.072 y N° 40.091
Seguro Colectivo de Saldo Deudor - Lineamientos	Resolución N°35.678//RESOL-2018-298-APN-SSN#MF//RESOL-2018-697-APN-SSN#MHA// Circular IF-2018-37089018-APN-GTYN#SSN.

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38912401-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** ANEXO del punto 23.3 - Resoluciones Pautas Mínimas

“ANEXO del punto 23.3”

Téngase presente que la RESOL-2021-850-APN-SSN#MEC de fecha 9 de diciembre de 2021, en su artículo 15° deroga la caducidad de manera automática todo plan que tuviere autorizado la aseguradora respecto del mismo ramo/plan.

<b>Fecha</b>	<b>N° Resolución</b>	<b>Denominación</b>	<b>Ram a/Subrama</b>
28/6/2018	RESOL-2018-611-APN- SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Accidentes Personales	Accidentes Personales
10/9/2019	RESOL-2019-824-APN-SSN#MHA	Pautas Mínimas - Seguros Integrales de Consorcio, Comercio e Industria	Combinado Familiar e Integral
18/6/2019	RESOL-2019-552-APN-SSN#MHA	Pautas Mínimas - Seguros de Combinado Familiar	Combinado Familiar e Integral
17/4/2018	RESOL-2018-367-APN- SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Cristales	Cristales
12/3/2018	RESOL-2018-247-APN-SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Incendio	Incendio
15/6/2018	RESOL-2018-585-APN-SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Responsabilidad Civil	Responsabilidad Civil
6/7/2018	RESOL-2018-642-APN- SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Riesgos Varios	Otros Riesgos de Daños Patrimoniales
22/2/2018	RESOL-2018-145-APN-SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Robo y Riesgos Similares	Robo y Riesgos Similares
5/3/2018	RESOL-2018-206-APN- SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Transporte Nacional de Mercaderías	Transporte Mercaderías
21/6/2019	RESOL-2019-570-APN-SSN#MHA	Pautas Mínimas - Seguro Técnico	Técnico
9/12/2021	RESOL-2021-850-APN-SSN#MEC	Pautas Mínimas - Seguros de Vida Colectivo	Vida Colectivo
10/9/2019	RESOL-2019-813-APN-SSN#MHA	Pautas Mínimas - Seguros de Vida con Ahorro	Vida Individual
5/3/2018	RESOL-2018-209-APN- SSN#MF	Pautas Mínimas - Seguros de Vida Individual	Vida Individual

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.04.21 15:53:11 -03:00

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.04.21 15:53:12 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38909296-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** Anexo del punto 23.6. inc d. 2) - Seguro de Caucción a Primera Demanda de Garantía de Cumplimiento de Contrato de Participación Público – Privada

---

“Anexo del punto 23.6. inc d. 2)”

**Condiciones Particulares para el Seguro de Caucción a Primera Demanda de Garantía de Cumplimiento de Contrato de Participación Público – Privada**

..... (El Asegurador) con domicilio en ..... en su carácter de fiador solidario con renuncia a los beneficios de excusión y división y con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a ..... (El Asegurado) con domicilio en..... y constituyendo domicilio electrónico en..... el pago de hasta la suma de pesos/dólares estadounidenses .....que resulte adeudarle, ..... (El Tomador) por afectación de la presente garantía a primera demanda, que de acuerdo a la Ley N° 27.328, las bases de licitación y el contrato de participación público - privada, en su caso, está obligado a constituir, según el objeto que se indica en las Condiciones Generales integrantes de esta póliza.

Número de la licitación:

Objeto del contrato de participación público - privada:

El presente seguro registrará desde la 0 hora del día ... de ..... de 20.... hasta la finalización de las obligaciones a cargo del Tomador.

## **Condiciones Generales para el Seguro de Caución a Primera Demanda de Garantía de Cumplimiento de Contrato de Participación Público – Privada**

### **Artículo 1 - Preeminencia Normativa.**

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares predominarán estas últimas.

### **Artículo 2 - Vínculo entre Tomador y Asegurador**

Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la Solicitud-Convenio accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador. La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la Solicitud-Convenio mencionada.

### **Artículo 3 - Objeto y Extensión del Seguro**

Esta póliza constituye la garantía que el Tomador debe presentar para responder por el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones que derivan del contrato de participación público – privada indicado en las Condiciones Particulares, incluidas las multas previstas en el mismo. La desafectación de esta póliza se producirá al tiempo que la ley y el Contrato lo establezcan.

Queda entendido y convenido que el Asegurador quedara liberado del pago de la suma garantizada cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Tomador.

### **Artículo 4 - Suma Asegurada**

La Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares constituye el límite máximo de la responsabilidad del Asegurador. Asimismo, esta suma debe entenderse como un importe nominal no susceptible de incrementos por depreciación monetaria ni otros conceptos a los efectos del pago, salvo pacto en contrario detallado en las Condiciones Particulares.

### **Artículo 5 - Modificación del Riesgo**

Esta póliza mantiene su vigencia aun cuando el Asegurado convenga con el Tomador modificaciones al contrato de participación público – privada original, siempre que estuvieran genéricamente previstas en el mismo o en la ley.

### **Artículo 6 - Pluralidad de Garantías**

En caso de existir dos o más instrumentos cubriendo cada uno de ellos en forma parcial la garantía exigida por el Asegurado, el Asegurador participará a prorrata, en concurrencia con los otros garantes, hasta el importe total de la garantía.

## **Artículo 7 - Cesión de Derechos**

Los derechos emergentes de esta póliza caducarán en caso de ser cedidos o transferidos total o parcialmente sin conformidad previa, expresa y fehaciente del Asegurador.

## **Artículo 8 - Determinación y Configuración del Siniestro**

Una vez dictada, en el ámbito interno del Asegurado, la resolución que establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en los términos del contrato de participación público - privada, el Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago pertinente, no siendo necesaria interpelación ni acción previa contra el Tomador o sus bienes.

La presente garantía podrá hacerse efectiva hasta el monto indicado en las Condiciones Particulares a primera demanda del Asegurado, el que deberá acompañar copia de la resolución indicada en el párrafo precedente.

Para la ejecución de las multas, las mismas deberán encontrarse notificadas al Tomador en forma fehaciente.

## **Artículo 9 - Pago de la Indemnización y Efectos**

Reunidos los recaudos establecidos en el Artículo 8 - Determinación y Configuración del Siniestro, el siniestro quedará configurado y tendrá como fecha cierta la de recepción por parte del Asegurador del requerimiento de pago, acompañando copia de la resolución pertinente, debiendo el Asegurador hacer efectivo al Asegurado el pago garantizado dentro de los QUINCE (15) días.

Respecto de las multas, las mismas se abonarán dentro de los QUINCE (15) días de la recepción por parte del Asegurador de las constancias de notificación al Tomador.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Tomador en razón del siniestro cubierto por esta póliza se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada por este.

## **Artículo 10 - Liberación de la Responsabilidad**

El Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad al producirse la desafectación de la póliza en los términos del Artículo 3 - Objeto y Extensión del Seguro de estas Condiciones Generales o vencido el plazo establecido en las Condiciones Particulares.

Asimismo, queda entendido y convenido que el Asegurador quedará liberado del pago de la suma garantizada cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Tomador.

## **Artículo 11 - Prescripción Liberatoria**

La prescripción de las acciones contra el Asegurador, se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o Contractuales aplicables.

## **Artículo 12 - Jurisdicción y Términos**

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles. Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre el Asegurado y el Asegurador se substanciarán ante los jueces del domicilio del Asegurado.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.04.21 15:48:31 -03:00

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.04.21 15:48:31 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38909553-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** Anexo del punto 23.6. inciso f) - Cláusulas de Moneda Extranjera

---

“Anexo del punto 23.6. inciso f)”

**CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADEROS EN MONEDA  
EXTRANJERA**

Las obligaciones de pago derivadas de este contrato deberán ser efectuadas en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado Individual.

Sin perjuicio de ello, si por una disposición normativa se prohibiera o restringiera el acceso de cualquiera de las partes al mercado de cambio, las obligaciones se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio (minorista/mayorista\*) vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación.

Lo previsto precedentemente será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles [1], rescates [2] y demás valores establecidos en la póliza.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.

Asimismo, si por cualquier motivo no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio (Minorista o Mayorista\*) de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

**\*deberá transcribir en la póliza la opción seleccionada únicamente.**

[1] Todos los Ramos excepto Vida y Retiro.

[2] Ramos Vida y Retiro.

### **CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA**

Las obligaciones de pago derivadas de este contrato deberán ser efectuadas en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado Individual.

Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar que sus obligaciones de pago se darán por cumplidas dando el equivalente en moneda de curso legal de acuerdo a las previsiones del Artículo 765 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para ello, las obligaciones se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio (minorista/mayorista\*) vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación. Se pacta la utilización de la misma cotización en caso de que una disposición normativa prohibiera o restringiera el acceso de cualquiera de las partes al mercado de cambios.

Lo previsto precedentemente será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles [1], rescates [2] y demás valores establecidos en la póliza.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.

Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio (Minorista/Mayorista\*) de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

**\*deberá transcribir en la póliza la opción seleccionada únicamente.**

[1] Todos los Ramos excepto Vida y Retiro.

[2] Ramos Vida y Retiro

**CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADEROS EN MONEDA DE CURSO  
LEGAL**

La moneda de la póliza, en la cual se encuentran expresadas las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles [1], rescates [2] y demás valores establecidos en la póliza, es la moneda extranjera indicada en las Condiciones Particulares.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que sus obligaciones de pago se darán por cumplidas dando el equivalente en moneda de curso legal de acuerdo a las previsiones del Artículo 765 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para ello, las obligaciones y demás valores de la póliza se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio (minorista/mayorista)\* vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.

Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio (Minorista/Mayorista\*) de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

**\*deberá transcribir en la póliza la opción seleccionada únicamente.**

[1] Todos los Ramos excepto Vida y Retiro.

[2] Ramos Vida y Retiro.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.04.21 15:49:00 -03:00

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.04.21 15:49:00 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38909960-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** Anexo del punto 23.6. inciso g) - Cláusula de Interpretación

---

“Anexo del punto 23.6. inciso g)”

**"Cláusula de Interpretación"**

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de

derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.04.21 15:49:35 -03:00

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.04.21 15:49:35 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38910155-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** Anexo del punto 23.6. inciso h) - Medios Habilitados de Pago de Premios

---

“Anexo del punto 23.6. inciso h)”

**"Medios Habilitados de Pago de Premios"**

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
- d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
- e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:** IF-2022-38910356-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Abril de 2022

**Referencia:** Anexo del punto 23.6. inciso i) - Cláusula Adicional de Incremento Automático de Capitales Asegurados

---

“Anexo del punto 23.6. inciso i)”

**Cláusula adicional de incremento automático de capitales asegurados en base a un porcentaje fijo –  
Modalidad Colectiva**

**Artículo 1º - Capitales Individuales Asegurados**

A partir del inicio de vigencia de esta cláusula y de acuerdo a las condiciones establecidas en la misma, los capitales asegurados de la cobertura básica y de las coberturas adicionales, si hubieran sido contratadas, serán incrementados en forma automática con la periodicidad indicada en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual. Podrá pactarse en Condiciones Particulares y en el Certificado Individual el incremento de algunas de las cláusulas adicionales contratadas, las cuales deberán estar detalladas taxativamente.

Este aumento no exigirá requisitos médicos adicionales mientras se mantenga vigente la presente cláusula, año tras año, ininterrumpidamente.

**Artículo 2º - Modalidad de Ajuste**

Los capitales asegurados se incrementarán automáticamente con la periodicidad pactada mediante la aplicación del porcentaje de incremento seleccionado por el Tomador/Asegurado al solicitar la presente cláusula, el cual se definirá en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual.

**Artículo 3º - Primas**

La prima se calculará multiplicando la tasa de prima por el nuevo capital asegurado individual incrementado. Los

impuestos y tasas que pudieran corresponder por los incrementos automáticos estarán a exclusivo cargo del Tomador y/o Asegurado, según corresponda.

#### **Artículo 4° - Finalización de la Cláusula**

No se realizará el incremento periódico de los capitales asegurados en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tomador/Asegurado de la póliza notifique por escrito a la Aseguradora la decisión de dejar sin efecto para el futuro esta cláusula de incremento automático anual de capitales asegurados, siempre que lo manifieste con una anticipación no menor a TREINTA (30) días a la fecha del próximo ajuste.
- b) Respecto de cada Asegurado, cuando la Aseguradora hubiere abonado ha dicho Asegurado una indemnización como consecuencia de alguna de las cláusulas adicionales que constituya un anticipo del beneficio a liquidarse en caso de muerte del asegurado.
- c) Respecto de cada Asegurado, cuando el capital asegurado resultante de la aplicación del porcentaje de incremento sea mayor o igual a la suma asegurada máxima que figure en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual.

#### **Artículo 5° - Determinación de la Cláusula**

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

**NOTA:** El ajuste previsto en la presente cláusula únicamente podrá realizarse en forma semestral y anual.

### **Cláusula adicional de incremento automático de capitales asegurados en base a un índice determinado - Modalidad Colectiva**

#### **Artículo 1° - Capitales Individuales Asegurados**

A partir del inicio de vigencia de esta cláusula y de acuerdo a las condiciones establecidas en la misma, los capitales asegurados de la cobertura básica y de las coberturas adicionales, si hubieran sido contratadas, serán incrementados en forma automática con la periodicidad indicada en Condiciones Particulares y Certificado Individual. Podrá pactarse en Condiciones Particulares y en el Certificado Individual el incremento de algunas de las cláusulas adicionales contratadas, las cuales deberán estar detalladas taxativamente.

Este aumento no exigirá requisitos médicos adicionales mientras se mantenga vigente la presente cláusula, año tras año, ininterrumpidamente.

#### **Artículo 2° - Modalidad de Ajuste**

Los capitales asegurados se incrementarán automáticamente con la periodicidad pactada mediante la aplicación de la variación verificada en el índice seleccionado por el Tomador/Asegurado al solicitar la presente cláusula, el

cual se definirá en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual.

Podrá establecerse en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual un porcentaje mínimo de variación, de forma tal que si la variación del índice considerado no alcanzare dicho mínimo, la Compañía no procederá a realizar ajuste alguno, manteniendo los Capitales Asegurados vigentes en la póliza renovada. Asimismo, en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual se consignará un porcentaje máximo de variación, de modo que si la variación del índice superara dicho máximo, los Capitales Asegurados serán ajustados considerando el porcentaje máximo estipulado.

En caso que el índice de ajuste seleccionado no hubiere sido publicado por el organismo competente, será de aplicación el índice que lo hubiere reemplazado.

### **Artículo 3° - Primas**

La prima se calculará multiplicando la tasa de prima por el nuevo capital asegurado individual incrementado. Los impuestos y tasas que pudieran corresponder por los incrementos automáticos estarán a exclusivo cargo del Tomador y/o Asegurado, según corresponda.

### **Artículo 4° - Finalización de la Cláusula**

No se realizará el incremento periódico de los capitales asegurados en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tomador/Asegurado de la póliza notifique por escrito a la Aseguradora la decisión de dejar sin efecto para el futuro esta cláusula de incremento automático anual de capitales asegurados, siempre que lo manifieste con una anticipación no menor a TREINTA (30) días a la fecha del próximo ajuste.
- b) Respecto de cada Asegurado, cuando la Aseguradora hubiere abonado ha dicho Asegurado una indemnización como consecuencia de alguna de las cláusulas adicionales que constituya un anticipo del beneficio a liquidarse en caso de muerte del asegurado.
- c) Respecto de cada Asegurado, cuando el capital asegurado resultante de la aplicación del índice de incremento sea mayor o igual a la suma asegurada máxima que figure en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual.

### **Artículo 5° - Determinación de la Cláusula**

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

**NOTA:** El ajuste previsto en la presente cláusula únicamente podrá realizarse en forma semestral y anual.

**Cláusula adicional de incremento automático de capitales asegurados en base a un porcentaje fijo -  
Modalidad Individual**

## **Artículo 1° - Capitales Individuales Asegurados**

A partir del inicio de vigencia de esta cláusula y de acuerdo a las condiciones establecidas en la misma, los capitales asegurados de la cobertura básica y de las coberturas adicionales, si hubieran sido contratadas, serán incrementados en forma automática con la periodicidad indicada en las Condiciones Particulares. Podrá pactarse en Condiciones Particulares el incremento de algunas de las cláusulas adicionales contratadas, las cuales deberán estar detalladas taxativamente.

Este aumento no exigirá requisitos médicos adicionales mientras se mantenga vigente la presente cláusula, año tras año, ininterrumpidamente.

## **Artículo 2° - Modalidad de Ajuste**

Los capitales asegurados se incrementarán automáticamente con la periodicidad pactada mediante la aplicación del porcentaje de incremento seleccionado por el Tomador/Asegurado al solicitar la presente cláusula, el cual se definirá en las Condiciones Particulares.

## **Artículo 3° - Primas**

La prima se calculará multiplicando la tasa de prima por el nuevo capital asegurado incrementado. Los impuestos y tasas que pudieran corresponder por los incrementos automáticos estarán a exclusivo cargo del Tomador/Asegurado, según corresponda.

## **Artículo 4° - Finalización de la Cláusula**

No se realizará el incremento periódico de los capitales asegurados en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tomador/Asegurado de la póliza notifique por escrito a la Aseguradora la decisión de dejar sin efecto para el futuro esta cláusula de incremento automático anual de capitales asegurados, siempre que lo manifieste con una anticipación no menor a TREINTA (30) días a la fecha del próximo ajuste.
- b) Cuando la Aseguradora hubiere abonado una indemnización como consecuencia de alguna de las cláusulas adicionales que constituya un anticipo del beneficio a liquidarse en caso de muerte del asegurado.
- c) Cuando el capital asegurado resultante de la aplicación del porcentaje de incremento sea mayor o igual a la suma asegurada máxima que figure en las Condiciones Particulares.

## **Artículo 5° - Determinación de la Cláusula**

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

**NOTA:** El ajuste previsto en la presente cláusula únicamente podrá realizarse en forma semestral y anual.

### **Cláusula adicional de incremento automático de capitales asegurados en base a un índice determinado - Modalidad Individual**

## **Artículo 1° - Capitales Individuales Asegurados**

A partir del inicio de vigencia de esta cláusula y de acuerdo a las condiciones establecidas en la misma, los capitales asegurados de la cobertura básica y de las coberturas adicionales, si hubieran sido contratadas, serán incrementados en forma automática con la periodicidad indicada en las Condiciones Particulares. Podrá pactarse en Condiciones Particulares el incremento de algunas de las cláusulas adicionales contratadas, las cuales deberán estar detalladas taxativamente.

Este aumento no exigirá requisitos médicos adicionales mientras se mantenga vigente la presente cláusula, año tras año, ininterrumpidamente.

### **Artículo 2° - Modalidad de Ajuste**

Los capitales asegurados se incrementarán automáticamente con la periodicidad pactada mediante la aplicación de la variación verificada en el índice seleccionado por el Tomador al solicitar la presente cláusula, el cual se definirá en las Condiciones Particulares.

Podrá establecerse en las Condiciones Particulares un porcentaje mínimo de variación, de forma tal que si la variación del índice considerado no alcanzare dicho mínimo, la Compañía no procederá a realizar ajuste alguno, manteniendo los Capitales Asegurados vigentes en la póliza renovada. Asimismo, en las Condiciones Particulares se consignará un porcentaje máximo de variación, de modo que si la variación del índice superara dicho máximo, los Capitales Asegurados serán ajustados considerando el porcentaje máximo estipulado.

En caso que el índice de ajuste seleccionado no hubiere sido publicado por el organismo competente, será de aplicación el índice que lo hubiere reemplazado.

### **Artículo 3° - Primas**

La prima se calculará multiplicando la tasa de prima por el nuevo capital asegurado incrementado. Los impuestos y tasas que pudieran corresponder por los incrementos automáticos estarán a exclusivo cargo del Tomador/Asegurado, según corresponda.

### **Artículo 4° - Finalización de la Cláusula**

No se realizará el incremento periódico de los capitales asegurados en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tomador/Asegurado de la póliza notifique por escrito a la Aseguradora la decisión de dejar sin efecto para el futuro esta cláusula de incremento automático anual de capitales asegurados, siempre que lo manifieste con una anticipación no menor a TREINTA (30) días a la fecha del próximo ajuste.
- b) Cuando la Aseguradora hubiere abonado una indemnización como consecuencia de alguna de las cláusulas adicionales que constituya un anticipo del beneficio a liquidarse en caso de muerte del asegurado.
- c) Cuando el capital asegurado resultante de la aplicación del porcentaje de incremento sea mayor o igual a la suma asegurada máxima que figure en las Condiciones Particulares.

### **Artículo 5° - Determinación de la Cláusula**

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

**NOTA:** El ajuste previsto en la presente cláusula únicamente podrá realizarse en forma semestral y anual.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.04.21 15:50:11 -03:00

Valeria Hirschhorn  
Gerenta  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.04.21 15:50:11 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-556-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 26 de Julio de 2022

**Referencia:** EX-2017-33685288-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN PUNTO 23 R.G.A.A.

---

VISTO el Expediente EX-2017-33685288-APN-GA#SSN, los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 23 de la Ley N° 20.091 establece que los Planes de Seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN antes de su aplicación.

Que es función de este Organismo intervenir en la reglamentación de los procesos de autorización para operar en las diferentes Ramas y Planes.

Que en dicha inteligencia, resulta imperioso que esta Superintendencia cuente con información relativa a la comercialización de Planes de Seguro cuya autorización se basa en la utilización de resoluciones de carácter general.

Que habida cuenta de ello, corresponde establecer lineamientos de información que precedan a dicha comercialización, en consonancia con los establecidos para las solicitudes de adhesión a aprobaciones de carácter particular.

Que, asimismo, se considera oportuna la inclusión en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora del listado de Resoluciones de Pautas Mínimas aplicables a cada Rama/Subrama; así como también la actualización del Punto 23.6. del citado cuerpo normativo, a fines de incorporar al listado de Resoluciones de Carácter General y Uniforme aquellas cláusulas homogéneas que, a la fecha, no forman parte de aquél.

Que todo esto redundará en una mejora del sistema de aprobación de Planes y elementos contractuales en su conjunto, atendiendo a los principios de simplicidad y economía procedimental y evitando el dispendio administrativo.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

## LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Punto 23.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

#### “23.1.1. Requisitos de Admisibilidad

Los elementos Técnico-Contractuales deben ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, considerando las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y demás legislación general aplicable, normas concordantes, modificatorias y reglamentarias.

##### 23.1.1.1. Respuestas a Providencias Observatorias.

En caso de existir observaciones a las presentaciones correspondientes a los puntos 23.2.1., 23.2.2., 23.3., 23.4. y 23.8. del presente Reglamento, se comunicarán mediante notificación fehaciente y la misma deberá responderse considerando los siguientes requisitos:

- a. Referencia del número de expediente en el cual se inició la solicitud (Expediente Madre), número del acto administrativo que se responde, la rama en la que opera y la denominación del plan en cuestión.
- b. Se deberá responder en forma íntegra a todas las observaciones que surjan del acto administrativo, evitando la presentación completa de las Condiciones contractuales y/o Nota Técnica.

##### 23.1.1.2. Modificaciones a Planes Autorizados.

En caso de solicitar autorización de modificaciones a Planes autorizados conforme los puntos 23.2.1., 23.2.2., 23.3., 23.4. y 23.8. del presente Reglamento, la presentación deberá realizarse considerando los siguientes requisitos:

- a. Referencia del número de Expediente Madre, la rama en la que opera y la denominación del plan en cuestión.
- b. Remitir únicamente las modificaciones pretendidas, evitando la presentación completa de las Condiciones Contractuales y/o Nota Técnica. La presentación deberá incluir los elementos detallados en el punto 23.2.1.2. o 23.3.2., según el caso, que correspondan únicamente a las modificaciones solicitadas.
- c. En el supuesto de solicitarse idénticas modificaciones en dos o más planes, la entidad deberá realizar una única presentación detallando taxativamente, en cada documento introducido, todos los planes en los que pretende su incorporación. Todo ello conforme los lineamientos estipulados en los incisos precedentes.”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese como último párrafo del Punto 23.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) el siguiente texto:

“Las coberturas detalladas en el “ANEXO del punto 23.2.1.” del presente Reglamento deberán regirse por los lineamientos dispuestos por las resoluciones que en él se especifican.”.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el “ANEXO del punto 23.2.1.” que como IF-2022-38911740-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como último párrafo del Punto 23.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) el siguiente texto:

“Las presentaciones que se realicen bajo la presente modalidad deberán regirse por las Resoluciones de Pautas Mínimas que obran en el “ANEXO del punto 23.3.” del presente Reglamento.”.

ARTÍCULO 5°.- Apruébese el “ANEXO del punto 23.3.” que como IF-2022-38912401-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el Punto 23.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“23.4. Las entidades aseguradoras que opten por operar con las Condiciones Contractuales autorizadas por esta SSN mediante Resolución/es de Carácter General deberán presentar los elementos detallados en el punto 23.2.1.2., exceptuando Condiciones Contractuales y Opinión Letrada.”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el Punto 23.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“23.6. Ramos en los que corresponde aplicar únicamente Aprobaciones de Carácter General

En el presente punto obran los planes, cláusulas y demás elementos Técnico-Contractuales aprobados con carácter general y uniforme por esta SSN, los que resultan de uso obligatorio para todas las Aseguradoras.

Esta SSN, conforme la política técnica asumida, se reserva el derecho de modificar las coberturas contempladas en el presente punto.

a) Vehículos Automotores y/o Remolcados:

a.1) Las coberturas de riesgos correspondientes al Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados se rigen única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. a. 1)” del presente Reglamento y se encuentran en el sitio web de esta SSN.

a.2) La cobertura de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)” del presente Reglamento y se encuentran en el sitio web de esta SSN.

a.3) La cobertura de Vehículos Automotores Intervinientes en un Servicio Convenido por Intermedio de una

Plataforma Tecnológica se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso a. 3)” del presente y por sus modificaciones y adicionales que lo integran.

b) Sepelio:

1. La cobertura del Seguro Colectivo de Sepelio se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y específicas que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. B) apartado I)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

2. La cobertura del Seguro Individual de Sepelio se rige única y exclusivamente por las condiciones generales y específicas que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. B) apartado II)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

c) La cobertura del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio (Decreto N° 1567/74) se rige única y exclusivamente por las condiciones generales que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. c)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

d) La cobertura del Seguro de Caucción para Adquirentes de Unidades Construidas o Proyectadas Bajo el Régimen de Propiedad Horizontal se rige única y exclusivamente por las Condiciones Generales, Particulares, Certificado Individual de Incorporación y Solicitud-Convenio Global que obran como “Anexo del punto 23.6. inc. d)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

d.2) La cobertura del Seguro de Caucción a Primera Demanda de Garantía de Cumplimiento de Contrato de Participación Público - Privada se rige única y exclusivamente por las Condiciones Particulares y Generales que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso d. 2)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

Las citadas Condiciones Contractuales serán aplicables exclusivamente en las licitaciones y los Contratos de Participación Público - Privada celebrados en los términos de la Ley N° 27.328, sus modificatorias y complementarias.

e) La cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos Aéreos Pilotados a Distancia se rige única y exclusivamente por las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso e)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

f) Las Cláusulas de Moneda Extranjera se rigen única y exclusivamente por las Cláusulas denominadas “Contratos celebrados en moneda extranjera pagaderos en moneda extranjera”, “Contratos celebrados en moneda extranjera” y “Contratos celebrados en moneda extranjera pagaderos en moneda de curso legal” que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso f)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN.

g) La “Cláusula de Interpretación” se rige única y exclusivamente por el texto que obra como “Anexo del punto 23.6. inciso g)” del presente Reglamento y que se encuentra en el sitio web de esta SSN.

h) La Cláusula de “Medios Habilitados de Pago de Premios” se rige única y exclusivamente por el texto que obra como “Anexo del punto 23.6. inciso h)” del presente Reglamento y que se encuentra en el sitio web de esta SSN.

i) La “Cláusula Adicional de Incremento Automático de Capitales Asegurados” se rige única y exclusivamente

por los textos que obran como “Anexo del punto 23.6. inciso i)” del presente Reglamento y que se encuentran en el sitio web de esta SSN. Las mismas no resultarán de aplicación para los "Seguros de Vida Colectivos sobre Saldo Deudor", "Seguros Colectivos de Vida Obligatorios" (conf. Decreto N° 1567/74, Leyes Nros. 13.003, 16.517, 16.600, 19.628 y sus modificatorias y complementarias), Sepelio ni ningún Seguro de Personas cuya Suma Asegurada esté expresada en función del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) o como múltiplo de sueldos del asegurado, ni a los seguros patrimoniales.”.

ARTÍCULO 8°.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso d. 2)” que como IF-2022-38909296-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso f)” que como IF-2022-38909553-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso g)” que como IF-2022-38909960-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso h)” que como IF-2022-38910155-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Apruébese el “Anexo del punto 23.6. inciso i)” que como IF-2022-38910356-APN-GTYN#SSN integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- Deróguese la Resolución RESOL-2018-618-APN-SSN#MF, de fecha 29 de junio, y los Artículos 1° de la RESOL-2020-401-APN-SSN#MEC, de fecha 3 de noviembre, y 11, 12 y 13 de la Resolución RESOL-2021-850-APN-SSN#MEC, de fecha 9 de diciembre.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by GUIDA Mirta Adriana  
Date: 2022.07.26 13:27:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mirta Adriana Guida  
Superintendente  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.07.26 13:27:53 -03:00